

**EN EL JUZGADO DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
PARA EL DISTRITO NORTE DE TEXAS
DIVISIÓN DE DALLAS**

COMISIÓN DE INTERCAMBIO DE VALORES (<i>SEC</i>)	§	
	§	
	§	
Actor,	§	
	§	
v.	§	Acción Civil No. 3:09-CV-0298-N
	§	
STANFORD INTERNATIONAL BANK, LTD., <i>et al.</i> ,	§	
	§	
Demandados.	§	

AUTO DE EXCLUSIÓN DEFINITIVO

Ante este Juzgado se presenta la Solicitud Urgente para la Admisión del Auto de Programación y Recurso para Aprobar el Convenio de Transacción Judicial Propuesto con Chadbourne & Parke LLP para Aprobar la Notificación del Convenio de Transacción Judicial Propuesto con Chadbourne & Parke LLP para Admitir el Auto de Exclusión, Admitir la Regla 54(b) la Sentencia y Auto de Exclusión Definitivo y para obtener los Honorarios de Abogados del Actor (el “Recurso”) de Ralph S. Janvey, en su carácter de Administrador Judicial nombrado el Juzgado para el Patrimonio en Concurso de Stanford (el “Administrador Judicial”) y el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford designado por el Juzgado (el “Comité”) como partes de esta acción y como actores en *Janvey v. Proskauer Rose, LLP*, Acción Civil No. 3:13-cv-00477-N (D.N. Tex) (el “Juicio del Administrador Judicial”); y Samuel Troice, Pam Reed, Horacio Mendez, Annalisa Mendez y Punga Punga Financial, Ltd., por sus propios derechos y, para el caso de Pam Reed, Samuel Troice y Punga Punga Financial Ltd., en representación de una clase supuesta de los inversionistas de Stanford (en conjunto los “Inversionistas Partes Actoras”), los actores en *Troice v. Proskauer Rose, LLP*, Acción Civil No. 3:09-cv-01600-N (D.N. Tex) (el “Juicio del Inversionista”) (conjuntamente el Administrador Judicial, el Comité y los Inversionistas Partes Actoras

en lo sucesivo denominados como los “Actores”). [ECF No.____]. El Recurso se refiere a una propuesta de transacción judicial (la “Transacción Judicial”) celebrada entre los Actores y Chadbourne & Parke (“Chadbourne”) como uno de los demandados en el Juicio del Administrador Judicial y en el Juicio del Inversionista. En lo sucesivo, los Actores y Chadbourne conjuntamente denominados como las “Partes”. John J. Little, el Interventor nombrado por el Juzgado (el “Interventor”) firmó el Convenio de Transacción Judicial¹ como presidente del Comité, y como Interventor únicamente para demostrar su apoyo y consentimiento de la Transacción Judicial y para confirmar sus obligaciones de publicar la Notificación en su sitio web, pero no es, bajo ningún otro carácter o motivo, parte de la Transacción Judicial, del Litigio del Comité o el Litigio del Inversionista.

Después de notificar y escuchar a las partes, y después de haber tomado en cuenta los documentos presentados y de haber escuchado los argumentos de los abogados, el Juzgado por medio del presente CONCEDE el Recurso.

I. INTRODUCCIÓN

El Litigio del Inversionista, el Litigio del Administrador Judicial y este caso surgen de una serie de hechos que condujeron al colapso de Stanford International Bank, Ltd. (“SIBL”). El 16 de febrero de 2009, el presente Juzgado designó a Ralph S. Janvey como Administrador Judicial de SIBL y de sus partes relacionadas (las “Entidades de Stanford”). [ECF No. 10]. Después de varios años de investigaciones diligentes, los Actores creen que han identificado reclamaciones en contra de terceros, incluyendo a Chadbourne, que los Actores afirman que permitió el esquema Stanford Ponzi. En el Litigio del Inversionista, los Inversionistas Partes Actoras alegaban en contra de Chadbourne, y de otros demandados en dicha acción, por ayudar e incitar

¹ El “Convenio de Transacción Judicial” significa el Convenio de Transacción Judicial que se adjunta como Anexo 1 del Apéndice del Recurso [EFC No.____]

violaciones a la Ley de Valores de Texas (*Texas Securities Act*) (la “TSA”); incitaban, auxiliaban o participaban en un esquema fraudulento, conspiración civil y en la retención/supervisión negligente del ex socio de Chadbourne Thomas V. Sjoblom (“Sjoblom”).² En El Juicio del Administrador Judicial, el Administrador Judicial y el Comité alegaban, en contra de Chadbourne, y de otros demandados en dicha acción, violación de sus deberes profesionales; que incitaban, auxiliaban o participaban en violaciones de deberes y obligaciones fiduciarios; que incitaban, auxiliaban o participaban en un esquema fraudulento; que auxiliaban e incitaban o participaban en transferencias fraudulentas; que auxiliaban, incitaban o participaban en transformación; conspiración civil y en la retención/supervisión negligente, y el Administrador Judicial cedió al Comité estas demandas excepto por la reclamación de negligencia del Administrador Judicial.³

Negociaciones prolongadas y de varias partes tuvieron lugar en el 2014 y nuevamente en el 2015. En estas negociaciones, las supuestas víctimas del esquema Stanford Ponzi se encontraban adecuadamente representadas. Los Inversionistas Partes Actoras, el Comité - el cuál fue nombrado por el Juzgado para “representar[] en este caso y en asuntos relacionados” a los “clientes de SIBL que, al 16 de febrero de 2009, tenían fondos depositados en SIBL y/o que eran tenedores de certificados de depósito emitidos por SIBL (los ‘Inversionistas de Stanford’)” (ECF No. 1149) - el Administrador Judicial, y el Interventor- los cuáles fueron nombrados por el Juzgado para abogar en nombre de los “inversionistas en cualesquier productos, cuentas, vehículos o empresas financieras patrocinadas, promovidas o vendidas por cualquier

² A través del Auto con fecha del 4 de marzo de 2015, el Juzgado denegó con pérdida de derecho a nuevo juicio, los alegatos hechos en contra de Chadbourne por la retención/supervisión negligente y por ayudar e instigar a cometer violaciones a la TSA con respecto a la presunta venta de valores no registrados y la venta de valores por corredores de bolsa no registrados en la medida en que están basados en ventas que se llevaron a cabo antes del 9 de Octubre de 2006.

³ Mediante Auto de fecha del 23 de junio de 2015, el Juzgado denegó con pérdida de derecho a nuevo juicio, las reclamaciones en contra de Chadbourne por auxiliar e instigar transferencias fraudulentas.

Demandado en la presente acción” (ECF No. 322)- todos participaron en las negociaciones extensas y en igualdad de condiciones en el 2014, ante el ya retirado Honorable Juez Harlan Martin y después, en el 2015, ante el ya retirado Honorable Juez Layn R. Phillips y Gregory Lindstorm, Esq. Las negociaciones continuaron y, en febrero del 2016, las partes llegaron a un acuerdo que resulto en la Transacción Judicial. Por varias semanas a partir de entonces, las partes continuaron sus esfuerzos para negociar y documentar los términos del Convenio de Transacción Judicial. Las partes celebraron el Convenio de Transacción Judicial el _____, 2016.

En virtud de los términos de la Transacción Judicial, Chadbourne pagará \$35 millones (el “Monto de la Transacción Judicial”) al Patrimonio en Concurso, el cual (menos los honorarios y gastos de abogados) será distribuidos a los Inversionistas de Stanford. A cambio, Chadbourne busca la paz global con respecto a las reclamaciones interpuestas o que puedan llegar a ser interpuestas en contra de Chadbourne que surjan de los hechos que ocasionaron estos procedimientos. En consecuencia, la Transacción Judicial está condicionada a la autorización y admisión del Juzgado de este Auto de Exclusión Definitivo previniendo a las Partes Interesadas de hacer valer o interponer reclamaciones o demandas en contra de las Partes Liberadas de Chadbourne.

El ___ de ___ de 2016 el Administrador Judicial y el Comité interpusieron el Recurso. [ECF No.____]. Posteriormente, el Juzgado interpuso un Auto de Programación el ___ de ___ 2016 [ECF No.____], el cual, entre otras cosas, autorizaba al Administrador Judicial para notificar la Transacción Judicial, establecía un calendario para la presentación del Recurso y establecía la fecha de la audiencia. El _____ de _____ de 2016, el Juzgado celebró la audiencia. Debido a las razones establecidas en el presente, el Juzgado estima que los términos del Convenio de Transacción Judicial son suficientes, justos, razonables y equitativos y que la Transacción Judicial debe ser, y por

medio del presente queda **APROBADA**. El Juzgado también estima que la admisión del presente Auto de Exclusión Definitivo es apropiado.

II. ORDEN

Por medio del presente se **ORDENA, RESUELVE Y DECRETA**, lo siguiente:

1. Los términos utilizados en el presente Auto de Exclusión Definitivo que se definen en el Convenio de Transacción Judicial, salvo disposición expresa en contrario en el presente, tendrán el mismo significado establecido en el Convenio de Transacción Judicial (el cual se considera como incorporado al presente por medio de referencia).

2. El Juzgado cuenta con “poderes y discreción amplia para determinar la reparación judicial apropiada en [esta] administración judicial equitativa” incluyendo la facultad para interponer el Auto de Exclusión Definitivo. *SEC v. Kaleta*, 530 F. App’x 360, 362 (5to Circuito 2013) (se omiten las citas internas). Asimismo, el Juzgado cuenta con jurisdicción sobre el objeto de la presente acción y el Administrador Judicial y el Comité son las partes adecuadas para solicitar el presente Auto de Exclusión Definitivo.

3. El Juzgado estima que la metodología, forma, contenido y publicación de la Notificación: (i) fueron implementados en virtud de los requisitos del Auto de Programación; (ii) constituyeron la mejor forma para llevar a cabo la notificación; (iii) fueron calculados razonablemente, en virtud de las circunstancias, para notificarle a las Partes Interesadas la Transacción Judicial, las liberaciones establecidas en el mismo y las medidas precautorias establecidas en este Auto de Exclusión Definitivo y en la Regla 54(b) Auto de Exclusión y Resolución Definitivos a ser emitido en el Juicio del Administrador Judicial; (iv) fueron razonablemente calculadas, en virtud de las circunstancias, para notificarles a todas las Partes Interesadas su derecho de objetar la Transacción Judicial, este Auto de Exclusión Definitivo y en la Regla 54(b) Auto de

Exclusión y Resolución Definitivo que se consignará en el Juicio del Administrador Judicial, y para comparecer a la Audiencia de Aprobación Definitiva; (v) fueron razonables y constituyeron una notificación debida, adecuada y suficiente; (vi) cumplieron con todos los requisitos legales aplicables, de manera enunciativa pero no limitativa el Reglamento Federal de Procedimientos Civiles (*Federal Rules of Civil Procedures*), la Constitución de los Estados Unidos (incluyendo el Debido Proceso) y el Reglamento del Juzgado; y (vii) proporcionaron a todas las Personas oportunidad justa y completa para ser escuchadas con respecto a estos asuntos.

4. El Juzgado determina que el Convenio de Transacción Judicial, de manera enunciativa pero no limitativa, el Monto de la Transacción Judicial, fue alcanzado después de una investigación exhaustiva de los hechos y fue el resultado de negociaciones vigorosas, de buena fe, en igualdad de condiciones y mediadas involucrando a abogados con experiencia y competentes. El Juzgado determina que (i) existen asuntos importantes con respecto a los méritos y el valor de las reclamaciones hechas valer en contra de Chadbourne por los Actores y por otros cuyas reclamaciones potenciales son anuladas a través de este Auto de Exclusión Definitivo; (ii) dichas reclamaciones contienen cuestiones complejas y novedosas de hecho y de derecho que requerirían un periodo de tiempo extenso para ser litigadas, con riesgo sustancial de que dichas reclamaciones puedan no ser exitosas; (iii) existe un riesgo sustancial de que los costos de litigio futuros pudieran disipar los activos de la administración judicial y que los Actores y otras personas que han interpuesto reclamaciones en contra del Administrador Judicial (“Demandantes”) no prevalezcan en sus reclamaciones; (iv) Los Actores y Demandantes que han interpuesto Reclamaciones ante el Administrador Judicial sean parcialmente indemnizados por sus reclamaciones a partir del Monto de la Transacción Judicial que será pagado en virtud de la Transacción Judicial, y (v)

Chadbourne nunca hubiera acordado a los términos del Convenio de Transacción Judicial en caso que el presente Auto de Exclusión Definitivo no hubiera sido emitido y salvo que se le hubiera asegurado “paz total” con respecto a todas las reclamaciones que se hayan interpuesto, o que puedan interponerse como consecuencia de su relación con las Entidades de Stanford. *Ver SEC v. Kaleta* No. 4:09-3674, 2012 WL 401069, en *4 (D.S. Tex. 7 de feb. de 2012), *aff’d*, 530 F. Apéndice 360 (5to Circuito) (aprobandos estos factores para su consideración en la evaluación de si el convenio de transacción judicial y el auto de exclusión son suficientes, justos y necesarios). Las medidas precautorias en contra de dichas reclamaciones es una orden necesaria y apropiada auxiliar a la reparación judicial obtenida por las víctimas del esquema Stanford Ponzi en virtud del Convenio de Transacción Judicial. *Ver Kaleta*, 530 F. Apéndice en 362 (interposición de auto de exclusión y medidas precautorias en contra de las reclamaciones como “reparación judicial auxiliar” a un acuerdo en un procedimiento de administración judicial de la SEC). Después de amplia consideración de los archivos y de la legislación aplicable, el Juzgado concluye que el Convenio de Transacción Judicial es la mejor opción para maximizar el monto neto recuperable de Chadbourne para el Patrimonio en Concurso, los Actores y los Demandantes.

5. En virtud del Convenio de Transacción Judicial y mediante el recurso interpuesto por el Administrador Judicial, este Juzgado aprobará el Plan de Distribución que distribuirá de forma justa y razonable el producto neto de la Transacción Judicial a los Inversionistas de Stanford, los cuales tienen Demandas aprobadas por el Administrador Judicial. Este Juzgado estima que el proceso de reclamaciones del Administrador Judicial y el Plan de Distribución contemplado en el Convenio de Transacción Judicial han sido diseñados para asegurar que todos los Inversionistas de Stanford hayan tenido la oportunidad de hacer valer sus reclamaciones mediante el

proceso de reclamaciones del Administrador Judicial previamente aprobado por este Juzgado (ECF No. 1584).

6. Asimismo, este Juzgado considera que las Partes y sus abogados han cumplido en todo momento con los requisitos de la Regla 11 del Reglamento Federal de Procedimientos Civiles.

7. Por lo tanto, este Juzgado considera que la Transacción Judicial es, en todos sus aspectos, justa, razonable y adecuada, y en beneficio de todas las Personas que tienen un interés en, o facultad sobre, o que hayan hecho valer reclamaciones en contra de Chadbourne, las Entidades de Stanford o el Patrimonio en Concurso, de manera enunciativa pero no limitativa a los Actores, las Partes Interesadas, el Administrador Judicial y el Comité. La Transacción Judicial, términos y condiciones de la cual se establecen en el Convenio de Transacción Judicial, se aprueba por completo y definitivamente. Las Partes han sido ordenadas para implementar y consumir la Transacción Judicial en virtud con los términos y condiciones del Convenio de Transacción Judicial y del presente Auto de Exclusión Definitivo.

8. En virtud de las disposiciones del Párrafo 40 del Convenio de Transacción Judicial, a partir de la Fecha Efectiva de Transacción Judicial, las Partes Liberadas de Chadbourne quedarán completamente liberadas y absueltas de cualquier acción, causa de acción, demanda, responsabilidad, reclamación, derecho de acción o demanda de cualquier tipo, ya sea hecha valer, conocida, presunta, existente, descubrirle o no, o basada en contrato, demanda, estatuto, ley, equidad o en cualquier otra cosa, que los Inversionistas Partes Actoras; el Administrador Judicial; el Patrimonio en Concurso; el Comité, los Demandantes; y las Personas, entidades e intereses representados por dichas Partes hayan tenido, tengan o puedan tener, directamente, representativamente, derivadas o en cualquier otra capacidad para, sobre, derivada de o en razón de cualquier

asunto, causa o cosa que en todo o en parte esté relacionada con, o surja de (i) las Entidades de Stanford; (ii) cualquier certificado de depósito, cuenta de depósito o inversión de cualquier tipo con una o más de las Entidades de Stanford; (iii) la relación de Chadbourne con una o más de las Entidades de Stanford y/o con cualquiera de sus empleados o personal; (iv) la prestación de servicios de Chadbourne a las Entidades de Stanford; o (v) cualquier otro asunto que se haya hecho valer, o que se pudiera haber hecho valer en contra, o esté relacionado con el objeto de esta acción, el Litigio del Inversionista, el Litigio del Administrador Judicial o cualquier procedimiento que involucre a las Entidades de Stanford, pendiente o iniciada ante cualquier Foro. En virtud de las disposiciones del Párrafo 45 del Convenio de Transacción Judicial, en caso que cualquiera de los Actores obtenga una sentencia en cualquier acción en contra de Sjoblom relacionada de cualquier forma con el objeto de esta Acción, el Litigio del Inversionista, o el Litigio del Administrador Judicial, acuerdan en limitar la ejecución de la sentencia en contra de Sjoblom para recuperar el producto de cualquier seguro en virtud de las pólizas en donde se nombra a Proskauer como asegurado.

9. En virtud de las disposiciones del Párrafo 41 del Convenio de Transacción Judicial, a partir de la Fecha Efectiva de la Transacción Judicial, las Partes Liberadas de los Actores quedarán completamente liberadas y absueltas para siempre de cualesquier Acciones Legales Transigidas por Chadbourne.

10. No obstante disposición en contrario en este Auto de Exclusión Definitivo, las liberaciones anteriores no liberan los derechos y obligaciones de las Partes en la Transacción Judicial o en el Convenio de Transacción Judicial o prohíben a las Partes de hacer valer o ejecutar los términos de la Transacción Judicial o del Convenio de Transacción Judicial. Asimismo, las liberaciones anteriores no prohíben o liberan cualesquier reclamaciones, de manera enunciativa pero no limitativa, las

Acciones Legales Transigidas que Chadbourne pueda tener en contra de cualquier Parte Liberada de Chadbourne, de manera enunciativa pero no limitativa sus aseguradores, reaseguradores, empleados y agentes.

11. El Juzgado por medio del presente prohíbe, restringe y ordena de forma permanente al Administrador Judicial, los Actores, las Partes Interesadas y cualesquier otras Personas o entidades, en cualquier parte del mundo, actuando concertadamente con lo anterior o reclamando por, a través o en virtud de lo anterior, o de cualquier otra forma, en conjunto o de forma individual, directamente, indirectamente o a través de terceros, instituyendo, reinstaurando, interviniendo en, iniciando, comenzando, manteniendo, continuando, interponiendo, promoviendo, solicitando, soportando, participando en, colaborando en o de cualquier otra forma procesando, en contra de Chadbourne o de cualquiera de las Partes Liberadas de Chadbourne, el Litigio del Inversionista, el Litigio del Demandante, o cualquiera de las acciones establecidas en el Anexo E del Convenio de Transacción Judicial, o cualquier acción, demanda, causa de acción, reclamación, investigación, demanda, queja o procedimiento de cualquier naturaleza, interpuesta después de la emisión de la resolución de la Suprema Corte de los Estados Unidos en *Chadbourne & Parke LLP v. Troice*, 134 S. Ct. 1058 (26 de febrero de 2014) de manera enunciativa pero no limitativa litigio, arbitraje o cualquier otro procedimiento, ante cualquier Foro, de manera enunciativa pero no limitativa cualquier tribunal de primera instancia o tribunal de apelación (distinto a una apelación del presente Auto de Exclusión Definitivo) de forma individual, derivada o en representación de un grupo, como miembro de un grupo, o en cualquier otro carácter, que en cualquier forma se relacione con, este basado en, o surja de las Entidades de Stanford; de este caso, el Litigio del Inversionista; el Litigio del Administrador Judicial; el objeto de este caso, del Litigio del Inversionista; o del Litigio del

Administrador; o de cualesquier Acciones Legales Transigidas. Lo anterior incluye, sin limitación, las reclamaciones hechas valer en contra de Chadbourne en *ARCA Investments v. Proskauer Rose LLP*, Acción Civil No. 3:15-CV-02423-D (D.N. Tex) (el “Litigio de *ARCA Investments*”). Lo anterior también incluye específicamente cualquier reclamación, independientemente de su denominación, que busque contribución, indemnización, pago de daños y perjuicios o cualquier otro recurso en donde el supuesto daño a dicha Persona, entidad o Parte Interesada, o la reclamación hecha valer por dicha Persona, entidad o Persona Interesada esté basada en la responsabilidad de dicha Persona, entidad o Parte Interesada frente a cualquier Actor, Demandante o Parte Interesada que surja de, este relacionada con o esté basada, en todo o en parte, en dinero adeudado, demandado, solicitado, ofrecido, pagado, acordado a ser pagado o solicitado para ser pagado a cualquier Actor, Reclamante, Parte Interesada o cualquier otra Persona o entidad, ya sea en virtud de una demanda, juicio, reclamación, acuerdo, liquidación o cualquier otro. La restricción o prohibición anterior no será aplicable a, y no prevendrá, la interposición o continuación de cualquier acción, demanda, reclamación, investigación, queja o procedimiento en contra de Sjoblom, relacionada con el trabajo ejecutado por Sjoblom durante el tiempo que estuvo afiliado a Proskauer. Asimismo, no obstante lo anterior, no habrá prohibición para interponer cualquier reclamaciones, de manera enunciativa pero no limitativa, a las Acciones Legales Transigidas, que Chadbourne pueda tener en contra de cualesquier Partes Liberadas de Chadbourne , de manera enunciativa pero no limitativa, sus aseguradores, reaseguradores, empleados y agentes. Asimismo, las Partes retendrán el derecho para demandar presuntas violaciones al Convenio de Transacción Judicial.

12. Las liberaciones y acuerdos de no demandar establecidos en el Convenio de Transacción Judicial, y las liberaciones, prohibiciones y restricciones establecidas en

el presente Auto de Exclusión Definitivo, no limitan de forma alguna las pruebas que los Actores puedan ofrecer en los litigios subsecuentes en contra de Sjoblom, Proskauer y P. Mauricio Alvarado con respecto al trabajo de Sjoblom mientras estuvo afiliado a Proskauer, de manera enunciativa pero no limitativa, para probar el conocimiento que Sjoblom pudo haber adquirido, o no, durante el periodo en que estuvo afiliado a Chadbourne.

13. Nada de lo establecido en el presente Auto de Exclusión Definitivo perjudicará o afectará o será interpretado para perjudicar o afectar de forma alguna, cualquier derecho de cualquier Persona, entidad o Parte Interesada para (a) reclamar un crédito o compensación, independientemente de cómo se haya determinado o cuantificado y, en la medida en que se establezca en una ley, código o estatuto aplicable, en contra de cualquier monto de la sentencia, basado en la Transacción Judicial o en el pago del Monto de la Transacción Judicial; (b) para designar a un “tercero responsable” o “persona que transige” en virtud del Capítulo 33 del Código de Prácticas Civiles y Recursos de Texas (*Texas Civil Practice and Remedies Code*); o (c) tomar el periodo de exhibición de pruebas en virtud de las leyes aplicables a los litigios, en el entendido que nada de lo establecido en el presente párrafo deberá ser interpretado como para permitir o autorizar (x) cualquier acción o reclamación que intente recuperar cualquier dinero u otra indemnización de Chadbourne o de cualquiera de las Partes Liberadas de Chadbourne interpuesta después de la emisión de la decisión de la Suprema Corte de los Estados Unidos *Chadbourne & Parke LLP v. Troice*, 134 S. Ct. 1058 (26 de febrero de 2014) o (y) el comienzo, afirmación o continuación de cualquier acción o reclamación en contra de Chadbourne o de cualquiera de las Partes Liberadas de Chadbourne interpuesta después de la emisión de la emisión de la decisión de la Suprema Corte de los Estados Unidos *Chadbourne & Parke LLP v. Troice*, 134 S. Ct.

1058 (26 de febrero de 2014), incluyendo cualquier acción o reclamación que intente imponer responsabilidad de cualquier tipo (de manera enunciativa pero no limitativa, responsabilidad de contribuir, indemnizar o de cualquier otro tipo) sobre Chadbourne o cualquiera de las Partes Liberadas de Chadbourne, de manera enunciativa pero no limitativa, el Litigio de *ARCA Investments* con respecto a Chadbourne.

14. Chadbourne y las Partes Liberadas de Chadbourne no tendrán responsabilidad u obligación alguna con respecto al contenido de la Notificación; el proceso de notificación; el Plan de Distribución; la implementación del Plan de Distribución; la administración de la Transacción Judicial; la administración, inversión, desembolso, distribución o la vigilancia del Monto de la Transacción Judicial, de cualesquier otros fondos pagados o recibidos en virtud de la Transacción Judicial o cualquier parte de la misma; el pago o retención de Impuestos; la determinación, administración, cálculo, revisión o impugnación de reclamaciones al Monto de la Transacción Judicial, cualquier parte del Monto de la Transacción Judicial, o cualesquier otros fondos pagados o recibidos en virtud de la Transacción Judicial o el Convenio de Transacción Judicial; o cualesquier pérdidas, honorarios de abogados, gastos, pagos a proveedores, pagos a peritos, o cualesquier otros costos incurridos con respecto a cualquiera de los asuntos anteriores. Ninguna apelación, impugnación, decisión o cualquier otro asunto relacionado con el objeto establecido en el presente párrafo, operará para terminar o cancelar la Transacción Judicial, el Convenio de Transacción Judicial o el presente Auto de Exclusión Definitivo.

15. Nada de lo establecido en el presente Auto de Exclusión Definitivo o en el Convenio de Transacción Judicial y ningún aspecto de la Transacción Judicial o la negociación de la misma es, o será interpretada como una admisión o concesión de cualquier violación de cualquier ley o estatuto, de cualquier culpa, responsabilidad o

delito, o de cualquier debilidad en las reclamaciones o defensas de las Partes con respecto a cualquiera de las quejas, reclamaciones, alegatos o defensas en el Litigio del Inversionista, el Litigio del Administrador Judicial o en cualquier otro procedimiento.

16. Por medio del presente se le ordena a Chadbourne entregar el Monto de la Transacción Judicial (\$35 millones) según se describe en el Párrafo 26 del Convenio de Transacción Judicial. Asimismo, se les ordena a las Partes a actuar de conformidad con el resto de las disposiciones en el Convenio de Transacción Judicial.

17. Sin afectar de forma alguna el propósito y finalidad de este Auto de Exclusión Definitivo, el Juzgado retiene jurisdicción continua y exclusiva sobre las Partes para efectos de, entre otras cosas, la administración, interpretación, consumación y ejecución de la Transacción Judicial, el Convenio de Transacción Judicial, el Auto de Programación y este de Exclusión Definitivo, de manera enunciativa pero no limitativa, las medidas precautorias, ordenes de prohibición y liberaciones establecidas en el presente, y de ejecutar las ordenes con respecto a la implementación de la Transacción Judicial, el Convenio de Transacción Judicial, el Plan de Distribución y cualquier pago de honorarios de abogados y gastos a los abogados de los Actores.

18. Este Juzgado expresamente determina, en virtud del Reglamento Federal de Procedimientos Civiles 54(b), que no existe razón para que exista demora para la emisión de este Auto de Exclusión Definitivo, el cual es definitivo y apelable, y se le ordena al Secretario del Juzgado para que sea inmediatamente ingresado.

19. Este Auto de Exclusión Definitivo será notificado a los abogados de los Actores, por correo electrónico, correo de primera clase, o servicio de mensajería internacional, a cualquier persona o entidad que haya interpuesto una objeción a la aprobación de la Transacción Judicial, del Convenio de Transacción Judicial o de este Auto de Exclusión Definitivo.

Firmado el _____ de _____ de 2016.

DAVID C. GODBEY
JUEZ DE DISTRITO DE LOS
ESTADOS UNIDOS